

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 11001 31 030 028 2015 00057 00**

Teniendo en cuenta la pluralidad de eventos narrados por la parte pasiva y las solicitudes contenidas en el escrito que antecede (*arc. 13Solicitud.pdf*) procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Como primer punto debe señalarse al petente, que no encuentra este despacho de recibo que solo hasta el 21 de enero de la anualidad que avanza, se planteó un recurso de apelación contra un auto proferido en marzo de 2020, esto es, casi 2 años atrás.

En cualquier caso y pese a lo extemporáneo de su escrito, no quiere dejar de mencionarse que aun cuando en efecto se acreditó que en junio de 2021 elevó solicitud ante el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, para acceder al auto proferido el 12 de marzo de 2020, en el cual, se realizó el decreto de pruebas y se fijó fecha para evacuar la audiencia que trata el artículo 373, debe decirse que esa decisión se encuentra incorporada en el expediente físico a folio 469 del expediente y el despacho puede inferir del escrito obrante a folio 471 que el ahora inconforme, conoció de su notificación por estado, notificación que se dio antes de la suspensión de términos judiciales y el cierre de despachos judiciales conforme lo dispuesto en ACUERDO PCSJA20-11517, luego el peticionario si debía conocer el contenido de la decisión, siendo que la providencia se notificó el día 13 del mismo mes y la suspensión inicio el 16 de marzo de ese año.

Ahora se confirma también que con posterioridad, se emitió auto el 29 de octubre de 2020 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para evacuar las pruebas decretadas, auto atacado mediante recurso de reposición al que tampoco en efecto se le dio trámite alguno.

Dada esta omisión debe resolverse dicho recurso presentado de manera oportuna en el sentido de negarlo, bajo el entendido que la fecha de audiencia allí fijada ya acaeció, sin que fuera realizada la respectiva audiencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio, luego si lo que se cuestionaba era adelantar una audiencia por el desconocimiento que alega tener el extremo demandado del auto de pruebas pero esa audiencia finalmente no se celebró el despacho no encuentra necesidad de traer argumentos adicionales hasta los ahora expuestos para desestimar el recurso.

Ahora frente a la decisión adoptada el 12 de agosto de 2021 mediante la cual este despacho avoca conocimiento nuevamente del asunto y se fija fecha para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento oportuna en la cual se evacuarán las pruebas decretadas pendientes de practicar, debe decirse que se trata de una decisión contra la cual ninguna manifestación se realizó en el término de ejecutoria como había ocurrido con el auto anterior; solo hasta el 23 de agosto de 2021, insiste el ahora recurrente, en la solicitud de acceder al contenido del auto mediante el cual se decretaron las pruebas, siendo que para el momento en que este juzgado avocó nuevamente conocimiento del

asunto, no se presentaba restricción de acceso a las sedes judiciales conforme se desprende del Acuerdo No. CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021, sin que se verifique que el apoderado de la pasiva haya gestionado alguna cita o que no se le hubiere facilitado el acceso al expediente físico, una vez retornó del homólogo transitorio.

Pero por si fuera poco, conocido el contenido de esta última decisión esto es la del 12 de agosto de 2021 la cual cobro ejecutoria y sin restricción para acceder al expediente físico, aduce el peticionario que sólo pudo conocer del contenido del auto de pruebas el pasado 21 de enero de 2022, transcurriendo un total de 5 meses aproximados entre una y otra fecha, por lo que el recurso de apelación que refiere promover faltando 7 días calendario para evacuar la audiencia fijada, es a todas luces extemporáneo.

Por las razones brevemente expuestas, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de octubre de 2020 y se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el pasado 23 de enero de 2021 contra la decisión adoptada el 12 de marzo de 2020 mediante la cual se negó la prueba de exhibición de documentos.

Finalmente frente a la solicitud de ampliación del término para allegar la experticia decretada en favor del extremo pasivo, el despacho niega la solicitud, como quiera que en auto del 12 de agosto de 2021 ya se había concedido una prórroga.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO:** Negar por las razones expuestas el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: Rechazar** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 12 de marzo de 2020.

**TERCERO:** Negar la solicitud de ampliación del término para allegar el dictamen pericial por el extremo pasivo, tal como se indicó en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65f526d43514ada2f309147803a39caa42c12e51a1cd0e16b4b4a5ac12f88ec**

Documento generado en 25/01/2022 05:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>